

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Ref.: **Reorganización de Pasivos No. 2019-0181**

Solicitante: **EDILIA DEL SOCORRO OCHOA**

LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDÍA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los señores **ALVARO EDGAR DIAZ FUENTEZ** y **ESMERALDA CHAPARRO MACIAS**, en calidad de acreedores dentro del proceso referido, poder que adjunto para que me sea reconocida personería, respetuosamente me permito presentar las correspondientes pronunciamiento y objeciones a los capítulos de la solicitud, el estado de inventario de los bienes de la deudora, el proyecto de calificación y graduación de crédito y de los derechos de voto, en los términos del artículo 19 numeral 4 ley 1116 del 2006 y ley 1429 del 201, bajo las siguientes premisas:

En cuanto a los CAPITULOS I AL IV:

El apoderado de la solicitante, **EDILIA DEL SOCORRO OCHOA**, presenta los fundamentos de derecho mediante los cuales la solicitante aplica para acogerse a la Ley 1116 de 2006, igualmente, relaciona las actividades comerciales a que se dedica su representada y la información de identificación en el registro mercantil y tributario.

Esta información no les consta a mis representados, sin embargo como es a la solicitante a la que le corresponde la carga de la prueba y deberá demostrar, durante el trámite del proceso, la veracidad de la información aportada y le corresponde al señor Juez determinar si es o no admisible.

En cuanto al CAPITULO V, que se refiere a las PETICIONES:

El fin de un proceso de esta naturaleza es lograr que la deudora y solicitante, logre cancelar sus obligaciones, sin embargo considero que deberá tenerse en cuenta lo indicado en el Título XL, Arts. 2488, 2494, 2495 y ss. del Código Civil y la fecha de presentación de las demandas que cursaron en contra de la solicitante **EDILIA DEL SOCORRO OCHOA**.

Téngase en cuenta que en contra de la solicitante, cursan dos procesos hipotecarios, el primero de ellos fue iniciado por mis representados y posteriormente el iniciado por el IFC, por lo tanto teniendo en cuenta la fecha de iniciación de cada una de las demandas ejecutivas hipotecarias, solicitamos al señor Juez tener en cuenta ésta situación para el pago de la obligación es decir, que se de prelación a la obligación a favor de los señores **ALVARO EDGAR DIAZ FUENTES** Y **LUZ ESMERALDA CHAPARRO MACIAS**, que corresponde a la obligación hipotecario cuyo cobro ejecutivos se inició en el año 2015, siendo el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, quien conoció de este proceso, radicado con el número 2015-1033 y sólo hasta el año 2019 el IFC inició el cobro ejecutivo hipotecario.



2
32

Por lo anterior se solicita respetuosamente al Señor Juez, se dé prelación para el pago a la obligación hipotecaria a favor de mis representados ALVARO EDGAR DIAZ FUENTES Y LUZ ESMERALDA CHAPARRO MACIAS.

En cuanto al CAPITULO VI, que se refiere a las MEDIDAS CAUTELARES:

Las medidas cautelares solicitadas no afectan el desarrollo del proceso pues se refiere a la inscripción de la demanda, por lo tanto no encontramos motivos para oponernos.

En cuanto al CAPITULO VII, que se refiere a los HECHOS:

AL PRIMERO: Debe probarse, pues no nos consta la veracidad de la información entregada por la solicitante, la demandante aporta documentos que al parecer demuestran sus actividades comerciales.

AL SEGUNDO: Según lo que saben mis poderdantes, es cierto que la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, tiene su asiento principal de negocios en la ciudad de Yopal.

AL TERCERO: Debe probarse, pues no nos consta la veracidad de la información entregada por la solicitante, la demandante aporta documentos que al parecer demuestran sus actividades comerciales y el cumplimiento de sus obligaciones como comerciante.

AL CUARTO: Debe probarse, ya que si bien es cierto aporta documentos que indican que se encuentra en mora de las obligaciones, mis poderdantes consideran que las DECLARACIONES EXTRAJUICIO, no son plena prueba que indiquen que las obligaciones realmente existe, teniendo en cuenta que el Notario solamente es fedante de lo que indican las partes en su despacho más no de la existencia real de los hechos declarados, pues no corresponden a títulos valores en sí, ni siquiera se refiere a documentos que puedan asemejarse a títulos ejecutivos como lo indica el Art. 422 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: Debe probarse, sin embargo teniendo en cuenta el principio de la buena fe, mis poderdante manifiestan que confían en que la deudora les cancelará la obligación (capital e intereses) en el menor tiempo posible, pues el incumplimiento en el pago de los dineros que le fueron entregados en calidad de mutuo con intereses cuyo pago garantizó con la hipoteca del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-46036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, pues no sólo ella está pasando por una difícil situación económica, a mis poderdantes también les afectó su mora en el pago de la obligación, pues se ocasionó un gran detrimento en el patrimonio económico de mis representados.

AL SEXTO: es cierto, se encuentra el poder anexo a la demanda.

AL SÉPTIMO: A mis poderdantes no les consta tal situación, debe probarse

AL OCTAVO: A mis poderdantes no les consta tal situación, debe probarse.

AL NOVENO: A mis poderdantes no les consta tal situación, debe probarse.

AL DÉCIMO: A mis poderdantes no les consta tal situación.



En cuanto al CAPITULO VII, que se refiere a los PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE REORGANIZACION EMPRESARIAL:

Indica el apoderado de la solicitante, que la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHO cumple con los presupuestos indicados en la ley 1116 de 2006, artículo 9º, relacionando las obligaciones, que según la solicitante, son las que declara su existencia, bajo la gravedad de juramento.

Frente a este capítulo, reitero al señor Juez mi solicitud de que se atienda lo preceptuado en el Título XL, Arts. 2488, 2494, 2495 y ss. del Código Civil y la fecha de presentación de las demandas que cursaron en contra de la solicitante EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

Téngase en cuenta que en contra de la solicitante, cursan dos procesos hipotecarios, el primero de ellos fue iniciado por mis representados y posteriormente el iniciado por el IFC, por lo tanto teniendo en cuenta la fecha de iniciación de cada una de las demandas ejecutivas hipotecarias, solicitamos al señor Juez tener en cuenta ésta situación para el pago de la obligación es decir, que se de prelación a la obligación a favor de los señores ALVARO EDGAR DIAZ FUENTES Y LUZ ESMERALDA CHAPARRO MACIAS, que corresponde a la obligación hipotecario cuyo cobro ejecutivos se inició en el año 2015, siendo el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, quien conoció de este proceso, radicado con el número 2015-1033 y sólo hasta el año 2019 el IFC inició el cobro ejecutivo hipotecario.

Por lo anterior se solicita respetuosamente al Señor Juez, se dé prelación para el pago a la obligación hipotecaria a favor de mis representados ALVARO EDGAR DIAZ FUENTES Y LUZ ESMERALDA CHAPARRO MACIAS.

Igualmente considero que no debe tenerse en cuenta las obligaciones indicadas en los numerales 27 al 33 del cuadro de relación de las obligaciones de este capítulo ya que si bien es cierto aporta documentos que indican que se encuentra en mora de las obligaciones, mis poderdantes consideran que las DECLARACIONES EXTRAJUICIO, no son plena prueba que indiquen que las obligaciones realmente existen, teniendo en cuenta que el Notario solamente es fedante de lo que indican las partes en su despacho, más no de la existencia real de los hechos declarados, pues no corresponden a títulos valores en sí, ni siquiera se refiere a documentos que puedan asemejarse a títulos ejecutivos como lo indica el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto consideramos que existe duda que dichas obligaciones existan.

En cuanto a las obligaciones de carácter pensional, nada de esto les consta a mis representados y por esto no nos pronunciaremos al respecto.

En cuanto al CAPITULO X, que se refiere a la RELACION DE PATRIMONIO:

Esta relación debe ser verificada y sus valores deben ser acordes a la realidad, por lo tanto considero que para tal fin debe designarse un auxiliar de la justifica que realice el inventario y avalúo de los bienes que hacen parte del activo de propiedad de la Señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.



En cuanto al CAPITULO XI, que se refiere a la RELACION DE ACREEDORES:

Esta relación debe ser verificada y sus valores deben ser acordes a la realidad, por lo tanto considero que para tal fin debe designarse un auxiliar de la justifica que verifique la existencia de las obligaciones y sean liquidadas hasta el momento en que fueron notificados los acreedores de la Señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

Y nuevamente reitero mi solicitud de que se atienda lo preceptuado en el Título XL, Arts. 2488, 2494, 2495 y ss. del Código Civil y la fecha de presentación de las demandas que cursaron en contra de la solicitante EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

Téngase en cuenta que en contra de la solicitante, cursan dos procesos hipotecarios, el primero de ellos fue iniciado por mis representados y posteriormente el iniciado por el IFC, por lo tanto teniendo en cuenta la fecha de iniciación de cada una de las demandas ejecutivas hipotecarias, solicitamos al señor Juez tener en cuenta ésta situación para el pago de la obligación es decir, que se de prelación a la obligación a favor de los señores ALVARO EDGAR DIAZ FUENTES Y LUZ ESMERALDA CHAPARRO MACIAS, que corresponde a la obligación hipotecario cuyo cobro ejecutivos se inició en el año 2015, siendo el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, quien conoció de este proceso, radicado con el número 2015-1033 y sólo hasta el año 2019 el IFC inició el cobro ejecutivo hipotecario.

Por lo anterior se solicita respetuosamente al Señor Juez, se dé prelación para el pago a la obligación hipotecaria a favor de mis representados ALVARO EDGAR DIAZ FUENTES Y LUZ ESMERALDA CHAPARRO MACIAS.

Igualmente considero que no debe tenerse en cuenta las obligaciones indicadas en los numerales 27 al 33 del cuadro de relación de las obligaciones de este capítulo ya que si bien es cierto aporta documentos que indican que se encuentra en mora de las obligaciones, mis poderdantes consideran que las DECLARACIONES EXTRAJUICIO, no son plena prueba que indiquen que las obligaciones realmente existen, teniendo en cuenta que el Notario solamente es fedante de lo que indican las partes en su despacho, más no de la existencia real de los hechos declarados, pues no corresponden a títulos valores en sí, ni siquiera se refiere a documentos que puedan asemejarse a títulos ejecutivos como lo indica el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto consideramos que existe duda que dichas obligaciones existan.

FRENTE A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL DEUDOR EDILIA DEL SOCORRO OCHOA

PRIMERO: ha de notarse juez, que en los folios 49 y 50 de la solicitud de reorganización de pasivos, se establece por parte del contador publico armando Camacho un total de pasivo de la deudora por la suma de \$769.025.912, sin que se incluya el pasivo correspondiente al crédito hipotecario constituido a favor de mis mandantes, por lo que además de oponerme al referido estado financiero, al no ser especifico respecto de las acreencias, desde este momento su señoría solicito se designe **PROMOTOR** dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 19 numeral 3 de la ley 1116 de 2006, dado que es evidente que la situación financiera ya descrita fue elaborada por contador designado por la solicitante, situación que a todas luces va en contra vía de los principios procesales establecidos en la ley 1116 de 2006, así como la verdad jurídica respecto del activo y pasivo de la solicitante; situación



además que constituye una falta clara a la objetividad que debe tener cualquier profesional.



SEGUNDO: a folios 53 se observa su señoría, en la nota 6, título denominado “cuentas comerciales y otras cuentas por pagar”, que se referencia a mis mandantes en un valor de acreencias equivalentes a la suma de \$50.000.000, lo cual desconoce los establecido a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-01033, por medio del cual se ordenó librar mandamiento por la vía de la menor cuantía, con título hipotecario a favor de mis mandantes y en contra de la demandante y aquí solicitante la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, por valores enunciado así:

“... Por la suma de \$50.000.000, como capital según obligación contenida, en escritura pública No. 0600 del 10 de mayo de 2013 de la Notaria Primera del Circuito de Sogamoso, por medio de la cual se constituyó la hipoteca, como contrato de accesorio del mutuo con intereses”.

Téngase en cuenta su señoría, que se desconoce por parte de la solicitante los intereses moratorios sobre la suma ante señalada, desde el día 14 de marzo de 2015 y hasta cuando se haga pago total de la obligación, los cuales debían liquidarse conforme lo establece la superintendencia financiera.

TERCERO: Las obligaciones indicadas en los numerales 27 al 33 del cuadro de relación de acreedores conforme el capítulo XI de esta demanda, se aportan DECLARACIONES EXTRAJUICIO con el fin de probar la presunta existencia e incluir como pasivo las obligaciones a favor de MARTHA LUCIA MUÑOZ, GRACIELA NIÑO, JUAN VICENTE SUAREZ, ABIGAIL ACOSTA, LEGNI MARTINEZ y YOLIAN AUGUSTO GIRALDO, que no son plena prueba que demuestren que las obligaciones realmente existen, teniendo en cuenta que el Notario solamente es fedante de lo que indican las partes en su despacho, más no de la existencia real de los hechos declarados, pues las declaraciones extrajuicio no corresponden a títulos valores en sí, ni siquiera se refiere a documentos que puedan asemejarse a títulos ejecutivos como lo indica el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto consideramos que existe duda que dichas obligaciones existan.

Así las cosas, señor juez y teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, es dable afirmar que, en los estados financieros aportados por la solicitante, dentro del procedimiento de reorganización de pasivos, no se tiene ni se tuvieron en cuenta los intereses de generados y cancelar a favor de mis mandantes, de acuerdo al negocio jurídico celebrado entre estos, el mutuo con interés con la correspondiente constitución de la garantía real, esto es la hipoteca. De tal manera se llega a la conclusión de que los estados fincaros, aportados por la solicitante no concuerdan con la realidad jurídica antes expuesta por el suscrito.

CUARTO: por último es menester su señoría a fin de que se tenga como objeción, el hecho de que en relación de activos, en cuanto a los bienes inmuebles se refiere de propiedad de la demandante y solicitante de reorganización de pasivos, el avaluó considerad de estos inmuebles, en tanto a que se presentó el avaluó catastral y no comercial, por lo de que en esta instancia procesal y en caso de continuar con el presente proceso, su honorable despacho designe y poseione un perito evaluador a fin de establecer el valor real de los bienes inmuebles fijados por la solicitante como activos.



FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO

PRIMERO: me permito manifestar a su honorable despacho que, frente a este acápite, especialmente lo relacionado a folio 119 y 120 de la solicitud de reorganización de pasivos que en cuanto a la acreencia con garantía real a favor de mis mandantes se ha establecido un porcentaje de votación, equivalente al 4.70%, sosteniendo como saldo vencido, en consideración al I.P.C. la suma de \$51.600.000 a favor de mis mandantes.

Es así señor juez que sucede lo mismo que en el acápite anterior numeral segundo en donde no se tuvieron en cuenta los intereses de mora generados a cancelar a favor de mis mandantes, de acuerdo al negocio jurídico celebrado entre estos, el mutuo con interés con la correspondiente constitución de garantía real, esto es la hipoteca. Fe tal manera se llega a la conclusión de que los derechos de voto, aportados por la solicitante no concuerdan con la realidad jurídica antes expuesta por el suscrito.

FRENTE AL CAPITULO XVIII, Respecto al JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a este acápite me permito presentar objeción al juramento estimatorio con base en que no se encuentra acorde a una realidad jurídica, teniendo en cuenta los siguientes:

PRIMERO: En este juramento no se hace una relación de la acreencia a favor de mis mandantes de manera real, pues no se tiene en cuenta los intereses generados en el negocio jurídico celebrado con ellos.

SEGUNDO: Las obligaciones indicadas en los numerales 27 al 33 del cuadro de relación de acreedores conforme el capítulo XI de esta demanda, se aportan DECLARACIONES EXTRAJUICIO con el fin de probar la presunta existencia e incluir como pasivo las obligaciones a favor de MARTHA LUCIA MUÑOZ, GRACIELA NIÑO, JUAN VICENTE SUAREZ, ABIGAIL ACOSTA, LEGNI MARTINEZ y YOLIAN AUGUSTO GIRALDO, que no son plena prueba que demuestren que las obligaciones realmente existen, teniendo en cuenta que el Notario solamente es fedante de lo que indican las partes en su despacho, más no de la existencia real de los hechos declarados, pues las declaraciones extrajuicio no corresponden a títulos valores en sí, ni siquiera se refiere a documentos que puedan asemejarse a títulos ejecutivos como lo indica el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto consideramos que existe duda que dichas obligaciones existan.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

A DOCUMENTALES: NOS OPONEMOS PARCIALMENTE A ELLAS.

NO NOS OPONEMOS: A los certificados de registro mercantil, a los documentos expedidos por la DIAN ni por los expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Yopal y Villavicencio, así mismo tampoco nos oponemos a las copias de las escritura, certificados de matrícula inmobiliaria y vehicular, pagaré a favor del IFC, copias de los mandamientos de pago, por cuanto con ellas se puede demostrar que en efecto la existencia de estas obligaciones.

NOS OPONEMOS: A las DECLARACIONES EXTRAJUICIO pues con ellas no se pueden probar existencia de las obligaciones a favor de MARTHA LUCIA MUÑOZ, GRACIELA NIÑO, JUAN VICENTE SUAREZ, ABIGAIL ACOSTA, LEGNI MARTINEZ y YOLIAN AUGUSTO GIRALDO, teniendo en cuenta que el Notario



solamente es fedante de lo que indican las partes en su despacho, más no de la existencia real de los hechos declarados, pues las declaraciones extrajudicio no corresponden a títulos valores en sí, ni siquiera se refiere a documentos que puedan asemejarse a títulos ejecutivos como lo indica el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto consideramos que existe duda que dichas obligaciones existan.



En cuanto a los estados financieros, inventario de activos y pasivos, consideramos que dicha información debe ser corroborada por un auxiliar de la justicia que permita determinar la veracidad de la información contenida en estos documentos.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito se nombre un AUXILIAR DE LA JUSTICIA con el fin de que este profesional sea que realice el inventario y avalúo del activo de propiedad de la Señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA y verifique la existencia del pasivo, igualmente realice la liquidación de éste teniendo en cuenta los intereses ocasionados hasta el día en que los acreedores fueron notificados de esta solicitud de reorganización de pasivos.

NOTIFICACIONES

La solicitante y mis representados en la dirección que se indica en la demanda.

El suscrito las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 14ª No. 12-20 apto 402 de Sogamoso, cel. 3219500098 – 3125936708, correo electrónico vk77_ss@yahoo.es.

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Luís Eduardo Cucunuba Condía
LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDÍA
C.C. No. 9.533.176 de Sogamoso
T.P. No. 93.892 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
 LA SUBSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
 POR: *Luís Eduardo Cucunuba Condía*
 C.C. 9533176 DE Sogamoso T.P. 93892 C.S.J.
 DIRIGIDO A: Juez Primero Civil del Circuito de Yopal
 QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL
 DECLARANTE: *Luís Eduardo Cucunuba Condía*
 SOGAMOSO: 01 FEB 2020
Lucy Mesa Díaz
 NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

